

;



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0469-2018 Y ACUMULADOS (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 21/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección, en el estado de Oaxaca, de cuarenta y dos diputaciones locales por ambos principios y la renovación de los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos. El dieciocho de enero, en la sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral local dictó el acuerdo IEEPCOG-05/2018, mediante el cual declaró procedente el registro de convenio de coalición parcial, integrada por los partidos Del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, bajo la denominación “Juntos Haremos Historia”. En la cláusula segunda, del citado convenio, se establece que el máximo órgano de Dirección de la Coalición es la denominada “Comisión Coordinadora Nacional”. El veinte de marzo, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición determinó la designación de las candidaturas a las diputaciones locales. En el distrito XIV perteneciente a Oaxaca de Juárez (Norte) quedaron registrados Luis Alfonso Silva Romo, como propietario, y Heliodoro Caballero Valencia, como suplente. El veinte de abril, se aprobó el acuerdo relativo al registro supletorio de diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos acreditados y las coaliciones. En el distrito XIV, quedaron

registrados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Luis Alfonso Silva Romo, como propietario, y Heliodoro Caballero Valencia, como suplente. El veinticuatro de abril, Heliodoro Caballero Valencia, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación fue registrado por el Tribunal local con la clave JDC/111/2018 y resuelto en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-30/2018. El veintitrés de mayo, en cumplimiento a la citada determinación, el Instituto electoral local, expidió la respectiva constancia de registro supletorio como candidato propietario a diputado por el distrito XIV a Heliodoro Caballero Valencia y como suplente a Heliodoro Caballero Caballero. El veintidós y veintitrés de mayo, en contra de la resolución del Tribunal local, Luis Alfonso Silva Romo y MORENA presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral: estas demandas fueron registradas por la Sala Regional Xalapa bajo los números de expedientes SX-JRC-111/2018 y SX-JDC-396/2018 y resueltas en el sentido de acumularlas y revocar la resolución impugnada. Inconformes con la sentencia de la Sala, Heliodoro Caballero Valencia, Heliodoro Caballero Caballero y el PES presentaron sendos escritos de impugnación.

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que hicieron valer Heliodoro Caballero Valencia, Heliodoro Caballero Caballero y el PES, porque en el presente caso, con independencia de las demás causales de improcedencia que se pudieran actualizar, no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni las demandas plantean argumentos que lo evidencien. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación. Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

El estudio que efectuó la Sala Regional Xalapa por el que revocó la resolución del Tribunal local, se constrictó a precisar que la Comisión Coordinadora Nacional es la única que cuenta con facultades para designar de manera definitiva las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca, así como resolver las sustituciones de las candidaturas de la Coalición; además de señalar la incorrecta valoración de un documento apócrifo presentado por el representante de MORENA, sin que dicho representante contara con facultades para ratificar como válida la candidatura de Heliodoro Caballero Valencia. Al respecto, no pasa inadvertido que en el presente recurso, los recurrentes plantean la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 y 133 de la Constitución General ante la falta de congruencia interna y externa de la resolución que se impugna, así como de la tutela al derecho de auto-organización y autodeterminación de la Coalición, con lo cual —aduce— se violan los principios de legalidad, congruencia, objetividad y exhaustividad. No obstante, es evidente que se trata de alegatos utilizados con la finalidad de hacer procedente el medio de impugnación, ya que, como se indicó, la Sala Regional determinó la facultad de la Comisión Nacional Coordinadora para designar de manera definitiva las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en Oaxaca, con base en el convenio de coalición suscrito. Así, el análisis efectuado por la Sala Regional se limitó a un estudio del convenio de coalición para efecto de determinar quién cuenta con facultades para designar de manera definitiva las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa de la Coalición y la valoración del Tribunal

local sobre las pruebas aportadas, lo cual constituye un análisis de estricta legalidad y no de constitucionalidad. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el recurso.